



Trujillo, 17 de Noviembre de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 013667-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 05 de noviembre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento del servicio de alimentación prestado sin vínculo contractual, a personal del Campamento San José, del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC durante el mes de diciembre 2024, por la Sra. Doris Ysabel Cruz Vda. De Carrillo, y el consecuente reconocimiento de obligación de pago; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 08 de agosto 2025, la Sra. Doris Ysabel Cruz Vda. De Carrillo se dirige a la Oficina de Administración del PECH manifestando que a la fecha se le viene adeudando el pago correspondiente al consumo de alimentos de la segunda quincena del mes de diciembre 2024 según el siguiente detalle:

- Informe de consumo de alimentos N° 26-2024-REM presentado 27DIC2024 S/ 2,592.00
- Informe de consumo de alimentos N° 27-2024-REM presentado 27DIC2024 S/ 3,192.00

Refiere que dichos informes fueron presentados vía mesa de partes virtual – Proyecto Especial CHAVIMOCHIC el **27 de diciembre del 2024** y registrados como expedientes N° 0293176-2024 y 0293301-2024 respectivamente, los cuales a la fecha se encuentran en la oficina de Administración según la plataforma virtual de seguimiento de trámites del Gobierno Regional La Libertad, desde el 31 DIC 2024 el primer expediente y en el sub área de adquisiciones desde el 01 ENE 2025 el segundo expediente, no habiéndose tramitado el pago por siete meses aproximadamente pese a que según la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley N° 28693 los pagos del año anterior deberían haberse efectuado hasta el mes de Marzo del presente año. Por lo que, solicita se ordene a quien corresponda se realice los pagos solicitados en los expedientes mencionados dado al tiempo transcurrido, por ser alimentación diaria y fueron consumidos por el personal del PECH en su debida oportunidad;

Que, con Proveído N° 000238-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 11 de agosto 2025, el responsable (e) de la Coordinación Administrativa de Campamento San José se dirige al Área de Abastecimiento y Servicios Generales, indicando que el Sr. Orlando Vera emitió la conformidad respectiva con Informe N° 075-2024-GRLL-PECH-OAD-CSJ-OVJ, de fecha 27 de diciembre 2024; el mismo que anexa a dicho Proveído;



Que, con Proveído N° 009214-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 13 de agosto 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando autorización y trámite de C.P.; autorizando la Gerencia con Proveído 004219-2025-GRLL-GGR-PECH, en la misma fecha;

Que, mediante Oficio N° 001014-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 18 de agosto 2025, la Oficina de Planificación informa que existe crédito presupuestario para su atención con cargo al siguiente detalle; precisando que se ha emitido la Certificación Presupuestal N° 1004;

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe S/	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico del Medio Rural	003	12.00	2.6.8.1.4.3	1004	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	008	3,180.00	2.6.8.1.4.3	1004	R.D.R.
TOTAL		3,192.00			

Que, con Proveído N° 000070-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 28 de agosto 2025, el responsable (e) de la Coordinación Administrativa de Campamento San José manifiesta que con fecha 27 de diciembre de 2024, se emitió la conformidad de consumo de alimentos de la segunda quincena de diciembre 2024. Sin perjuicio de ello, refiere que para poder realizar la contratación de la prestación del servicio de alimentación, se tuvo que buscar en el mercado el proveedor que quisiera brindar el servicio, toda vez, que la gran mayoría de proveedores de este rubro, no se muestran interesados en trabajar con entidades del Estado. Por ello, el único proveedor que aceptó brindar el servicio de alimentación ha sido la mencionada empresa; quien dentro de sus condiciones indicó que no presentaría ninguna documentación en caso tenga que realizarse un procedimiento de selección;

Que, aunado a ello, menciona que en la jurisdicción de Moche es difícil contar con proveedores que quieran brindar el servicio de alimentación al crédito, ya que siempre piden que el pago sea contra entrega. A ello, agrega que existen proveedores que no están formalizados (no cuentan con RUC, CCI, RNP, entre otros); aspectos que resultan importantes para contratar con el Estado. Otro punto importante que menciona, es el referido a la distancia del lugar donde presta el servicio; pues por la lejanía de las instalaciones la gran mayoría de proveedores se niegan a brindar el servicio. Finalmente agrega que el costo del servicio en la actualidad es bajo, en comparación con los costos de mercado si se tienen en cuenta las condiciones y distancia en la que se prestaría dicho servicio; razón por la cual la mayoría de los proveedores del rubro en el mercado dentro de la jurisdicción de Moche, no se muestran interesados;

Que, respecto al COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por las razones señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente, y solicita agilizar el trámite respectivo a fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación del personal del Campamento





San José y otras sedes del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL, teniendo en cuenta que dicho servicio es del mes de diciembre 2024 (segunda quincena);

Que, mediante Informe N° 000209-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 05 de noviembre 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa sobre reconocimiento de prestación sin vínculo contractual - servicio de alimentación del personal campamento San José del PECH - Restaurante El Moise – mes: diciembre 2024 (del 16 al 30 de diciembre). Detalla antecedentes, efectúa el análisis de la figura del reconocimiento de prestación de servicios sin vínculo contractual ante la configuración de los elementos del enriquecimiento sin causa; consigna conclusiones y recomendaciones;

Que, mediante Proveído N° 013667-GRLL-PECH-OAD, de fecha 05 de noviembre 2025, la Oficina de Administración solicita la revisión y opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000169-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 14 de noviembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, la figura del “*reconocimiento de prestación sin vínculo contractual por configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa*”, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, habiéndose emitido a la fecha innumerables informes respecto a servicios de transporte, menú, inclusive de vigilancia particular, como es el presente caso; por lo que considera que carece de objeto reproducir todos los argumentos expuestos en informes legales emitidos sobre el tema;

Que, en tal sentido, reitera que el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en el hecho que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el*





contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

- *Así contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Dichos elementos han sido analizados y verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, determinando su cumplimiento, según detalla:





- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL DE LA DIVISIÓN DEL CAMPAMENTO SAN JOSÉ DEL PECH, del 16 al 30 de DICIEMBRE 2024, realizado por la señora DORIS YSABEL CRUZ CARRANZA VDA DE CARRILLO, Representante del RESTAURANTE EL MOISE.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el Jefe del Área de Personal del PECH, otorgó conformidad mediante Informe N° 871-2024-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 31 de diciembre de 2024, por el monto de S/ 3,192.00 Soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la señora DORIS YSABEL CRUZ CARRANZA VDA DE CARRILLO, Representante del RESTAURANTE EL MOISE, a favor del Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando el área competente (el Jefe del Área de Personal) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre de la señora DORIS YSABEL CRUZ CARRANZA VDA DE CARRILLO, Representante del RESTAURANTE EL MOISE, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el periodo del 16.12.2024 al 30.12.2024, por el monto total de S/ 3,192.00 Soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Jefe del Área de Personal de PECH, mediante Informe N° 871-2024-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 31 de diciembre de 2024, en tal sentido, se tiene como cumplidas las prestaciones por parte del proveedor durante el periodo del 16.12.2024 al 30.12.2024, en que se prestó el SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL DEL CAMPAMENTO SAN JOSÉ DEL PECH.

Que, en tal sentido, concluye el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, que existen las condiciones para proceder con el reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual a favor de la señora DORIS YSABEL CRUZ CARRANZA VDA DE CARRILLO Representante del RESTAURANTE EL MOISE, por el monto de S/ 3,192.00 Soles, por concepto de SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL DEL CAMPAMENTO SAN JOSÉ DEL PECH, por el periodo del 16.12.2024 al 31.12.2024, teniendo en cuenta el artículo 1954 del código Civil y las opiniones emitidas por el OSCE (hoy OECE) señaladas en el Análisis de su I presente informe, configurándose el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, por otro lado, tratándose de una obligación generada en el ejercicio 2024, cabe tener en cuenta el numeral 17.2 del Decreto Legislativo N° 1441 modificado por Decreto Legislativo N° 1645, que establece que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: i. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos ii. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas iii. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato. En el





presente caso, la efectiva prestación de los servicios se verifica con la conformidad correspondiente otorgada por el área usuaria;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación del servicio de alimentación sin vínculo contractual al personal del Campamento San José del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por el período del 16 al 30 del mes de diciembre 2024, por la Sra. Doris Ysabel Cruz Vda. De Carrillo, de acuerdo a lo determinado por el área usuaria; y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer la obligación de pago generada en el ejercicio 2024, por la prestación del servicio de alimentación señalado en el artículo precedente, autorizando a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/ 3,192.00 (Tres mil ciento noventa y dos con 00/100 soles), con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1004.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Sra. Doris Ysabel Cruz Vda. De Carrillo; y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

